



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 141

Jueves 30 de junio de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 6 de junio de 1949 por el que se dan normas para que los antiguos Veterinarios puedan licenciarse y doctorarse en Veterinaria. («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

La transformación de las antiguas Escuelas de Veterinaria en Facultades, en virtud de la nueva ordenación de los estudios universitarios, promulgada por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, ha creado una situación transitoria de hecho y de derecho para los titulados por dichas Escuelas, que debe ser recogida y regulada convenientemente.

Por ello, visto el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Veterinarios por cualquiera de los planes publicados a partir del Real Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos doce podrán obtener el título de Licenciado en Veterinaria, con plenos efectos académicos y profesionales, efectuando el examen de Licenciatura a que se refiere el artículo cuarenta del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo a la Facultad de Veterinaria.

Artículo segundo. Los Licenciados al amparo de la autorización concedida por el presente Decreto, que con anterioridad a su publicación tuvieron las cuatro asignaturas exigidas para la obtención del diploma de Estudios Superiores, los que ya estuvieran en posesión de tal diploma, así como los que tengan aprobadas las asignaturas determinadas en la base séptima del Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta

y uno, organizando los Servicios de la Dirección General de Ganadería, podrán aspirar a la colación del título de Doctor, previa la redacción y aprobación de la tesis doctoral prevista en el artículo cuarenta y siete del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro ya mencionado.

Artículo tercero. Los graduados en la Licenciatura en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, que no se encuentren comprendidos dentro de lo previsto en el párrafo anterior, necesitarán para doctorarse aprobar los estudios exigidos para tal grado por la actual legislación, pudiéndoseles computar como cursos monográficos las asignaturas que pudieran tener aprobadas para la obtención del diploma de Estudios Superiores de Veterinaria.

Artículo cuarto. La enseñanza de los Estudios Superiores de Veterinaria quedará extinguida al finalizar el curso de mil novecientos cuarenta y ocho-mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo quinto. Los actuales Catedráticos de Veterinaria que deseen les sea expedido el diploma de Estudios Superiores habrán de solicitarlo antes del treinta de septiembre del presente año.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el exacto cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona, a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.
FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

2.152

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 7 de junio de 1949 por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los Seguros sociales. («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de

mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros, hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO

Artículo primero. La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumplierse dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Artículo segundo. El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo

máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero. Para la inclusión o exclusión de los trabajadores, en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales serán incluidos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos, con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto. La recaudación unificada de la cuota de los Seguros sociales obligatorios establecida por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro Obligatorio de Enfermedad estableció el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto. Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de Seguros sociales unificados el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo. Las funciones que las empresas incluidas en el sistema de

administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad cuando así lo soliciten las propias empresas.

Artículo octavo. La obligación del pago de la cuota única de los seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno. La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez. Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y un a doscientos setenta días, cinco meses; y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo.

d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece. La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en la enfermedad cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas como máximo por año natural.

Artículo catorce. Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del

Seguro de Enfermedad que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiera error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince. Cuando fallezca un asegurado, el Seguro obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es compatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis. A los efectos de los artículos catorce, quince y dieciséis de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario, dentro de los treinta días últimos, incluidos el de baja, trabajados en el citado período.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete. Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de seguros sociales obligatorios podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la Orden de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho. Cualquier acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve. Quedan derogados los artículos treinta y tres del reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y tres,

ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento del Seguro de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición empezará a regir en primero de julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barceloda), el día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. - FRANCISCO FRANCO. - El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

2.153

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento los proyectos de pavimentación de la calzada lateral izquierda del paseo de la Rubia, calle de la Asunción, travesía de San Luis, primer trozo de la rondilla de Santa Teresa, se sacan a subasta dichas obras con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Tendrá lugar dicho acto a las doce de la mañana del primer día hábil después de transcurridos veinte días, también hábiles, a contar desde el inmediato siguiente a aquel en que sea publicado el anuncio de la subasta en el *Boletín Oficial del Estado*, en una de las salas de Comisiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue y con asistencia de otro señor concejal en representación de la Comisión Permanente y de un notario público que dará fe del acto.

Segunda. El tipo de subasta es el de trescientas veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesetas con sesenta y cuatro céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata y las proposiciones se limitarán a hacer la baja o el alza correspondiente, regulándola por el tanto por ciento de los precios de subasta, sujetándose al siguiente

MODELO DE PROPOSICIÓN

(que se extenderá en papel de la clase 6.^a, con un sello municipal de cinco pesetas, y al presentarse llevará escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de)

Don Fulano de T. y T., vecino de con domicilio en calle, número, se compromete a ejecutar las obras de, conforme a los pliegos de condiciones facultativos y económico-administrativos al efecto redactados y aprobados, haciendo (tanto por ciento en letra) de baja de los precios señalados en el cuadro correspondiente al presupuesto; o por precios tipos (si no se hiciese baja) y señalando un jornal mínimo de ... pesetas a los obreros que han de emplearse en las obras.

(Fecha y firma del proponente).

Tercera. Para tomar parte en la licitación será preciso consignar como depósito provisional en la Depositaria municipal y Caja General de Depósitos o sus sucursales, la cantidad de seis mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con noventa y cinco céntimos, o sea, el dos por ciento del presupuesto, ampliándose por el rematante, dentro de los diez días siguientes a haberle sido comunicada la adjudicación en firme, hasta la cantidad que represente el cuatro por ciento del importe líquido de las obras rematadas y cuya fianza definitiva quedará constituida en la Depositaria municipal o sucursal de esta provincia de la Caja General de Depósitos.

Cuarta. La subasta se celebrará con sujeción a las disposiciones del artículo 15 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, pudiendo admitirse proposiciones para tomar parte en la misma desde el día siguiente a aquel en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del anterior a aquel en que haya de celebrarse la subasta, en la Sección de Vías y Obras municipales.

Quinta. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, debiendo estar reintegrado, en todos los casos, con el timbre municipal que corresponde y la cédula personal del licitador.

Los referidos pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas crea necesarias a su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todas las demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo arriba expresado.

Sexta. En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se hará la adjudicación en la forma que determina la regla undécima del artículo 14 del citado reglamento, o sea, que se verificará la licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre sus autores; si terminado dicho plazo existiese igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Séptima. Se adjudicará la subasta a la proposición más ventajosa. En el caso de que no hubiese más que proposiciones de alza, el Ayuntamiento se reserva el derecho de poder declarar desierta la subasta si considera que la propuesta no es ventajosa. El contrato se hace a riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el rematante alteración del precio ni rescisión de contrato, salvo las que resulten de una revisión con arreglo a las disposiciones vigentes.

Octava. Todas las incidencias que pudieran suscitarse hasta la terminación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de esta ciudad, a cuya jurisdicción se somete el adjudicatario, renunciando al fuero de su juez y domicilio.

Novena. El contratista queda obligado a cumplir las disposiciones referentes al Retiro Obrero obligatorio y demás de carácter social. El que resultare adjudicatario deberá justificar hallarse al corriente en el pago del Retiro Obrero obligatorio, tener asegurados a

sus obreros contra accidentes del trabajo y a formalizar con sus obreros los contratos de trabajo a que se refiere el real decreto de 20 de junio de 1902 y a cumplir lo dispuesto en la ley de 14 de febrero de 1907 y disposiciones complementarias sobre protección a la industria nacional.

Décima. Los licitadores que concurren en representación de otras personas, presentarán poder bastanteado por el letrado consistorial.

Undécima. Todos los gastos que origine este expediente objeto de la subasta, inserción de anuncios, honorarios y suplidos del notario que autorice la subasta, escrituras, derechos reales y timbre y, en general, todos cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato, serán de cuenta del adjudicatario. También serán de su cuenta los honorarios de dirección de obra y del personal facultativo.

Duodécima. El expediente, proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones y demás antecedentes de la subasta, se hallan de manifiesto todos los días laborables, durante las horas de oficina, en el Negociado de Vías y Obras municipales de este Ayuntamiento.

Trece. Si la proposición optando a la subasta procede de alguna sociedad, deberá acompañarse certificación haciendo constar si los individuos que la integran pertenecen o no a los organismos indicados en el real decreto de 24 de diciembre de 1928 y documentos que justifiquen la existencia legal de la sociedad o inscripción en el Registro Mercantil.

La fianza podrá ser constituida en la forma que determina el artículo 11 del reglamento de 2 de julio de 1924 para los contratos municipales, fijándose en el 4 por 100 la diferencia para retirar o reponer, a que dicho artículo se refiere, cuando se trate de efectos públicos.

Catorce. Cuando el contratista no satisfaga con normalidad los jornales devengados por los obreros, el Ayuntamiento se reserva la facultad de abonar dichos jornales, siéndole descontada al contratista la cantidad que representen de las certificaciones que tenga pendientes de cobro o con cargo a la primera que se le expida.

Quince. El plazo de ejecución de las obras será de seis meses, contados a partir de la adjudicación definitiva, debiendo ejecutarse las diversas partes de obra por el orden que señale el ingeniero.

Dieciséis. El adjudicatario de las obras quedará obligado a tomar los obreros de los que se hallen inscritos en la Oficina de Colocación Obrera, siendo de su libre elección tomar los que crea más convenientes entre los inscritos.

Valladolid, 7 de junio de 1949. - El alcalde, José G. Regueral.

2.129-948

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El día 30 de julio, a las doce de la mañana, tendrá lugar, bajo la presidencia del señor alcalde, en una de las salas de la Casa Consistorial, la venta de un automóvil de turismo marca «Oldsmobile», en orden de marcha, con motor de ocho cilindros, de 26 HP de potencia fiscal y carrocería tipo Sedan, cuatro puertas,

equipado con seis cubiertas en buen uso marca «Michelin» con sus discos correspondientes, bajo el tipo de tasación de 34.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en Caja municipal una fianza de 1.800 pesetas.

Los pliegos cerrados, a los que acompañarán, por separado, documento de identidad y resguardo de la fianza provisional, se podrán presentar en la Oficina Mayor del Ayuntamiento, durante los días laborables de diez a dos, expirando el plazo de presentación de los mismos el día 21 de julio a las doce de la mañana. En dicha oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones porque se rige la subasta.

En la subasta se observarán todas las normas del artículo 14 del reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, que será de aplicación para cuanto no esté expresamente consignado en el pliego de condiciones.

El precio se abonará en un solo plazo dentro de los 8 días siguientes al de notificación de la adjudicación.

El bastateo de poderes se verificará por el letrado consistorial don Eladio Martín Mateo, con domicilio en Doctrinos, 12, de esta ciudad.

MODELO DE PROPOSICIÓN

El que suscribe..., vecino de..., con domicilio en..., se compromete a satisfacer por el coche «Oldsmobile», equipado con seis cubiertas, puesto en venta mediante subasta por el excelentísimo Ayuntamiento, la cantidad de... pesetas (en letra sin enmienda ni raspadura).

Valladolid, 24 de junio de 1949.—El alcalde, José González Regueral.

2.176—949

Tudela de Duero

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día quince del mes actual la oportuna propuesta de suplemento de crédito importante cinco mil cien pesetas, por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones,

Tudela de Duero, 21 de junio de 1949. El alcalde, Manuel Martín

2.149—950

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CITACION

Ordax Ordax. Teodomiro; de 37 años, obrero del campo, casado con Josefa Martín Martín, natural de San Pedro de Latarce, cuyo actual paradero se desconoce comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ser oído en causa número 237 de 1949 sobre

estafa, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 24 de junio de 1949.—El secretario judicial, P. S., Santos Porres.

2.170

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don César Aparicio y de Santiago, juez de Instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria que referente al procesado Juan González López Huertas, y en la causa número 140 de 1948 sobre estafa, se publicó en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 116 de fecha 28 de mayo del corriente año, en atención a haber sido habido y reducido a prisión.

Dado en Valladolid, a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario, Celedonio de Barrera.

2.171

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, recaudador de contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta recaudación por débitos de contribución urbana, correspondientes a los ejercicios de 1945 al 1947 y pueblo de Valoria la Buena, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, doña María del Carmen Monedero.—Débito, 35,78 pesetas.

Una bodega en el pago Fuenteperal, número 69; linda derecha, María Teresa Balboa; izquierda y fondo, senda y Mosto Vallejo, respectivamente. Hace 89 metros cuadrados. Líquido imponible, 39 pesetas.

Deudora, doña María del Carmen Monedero.—Débito, 16,53 pesetas.

Una caseta en el pago Prado Abajo; linda derecha, cauce; izquierda y fondo, era del mismo propietario. Hace 64 metros cuadrados. Líquido imponible, 18 pesetas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de

este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que se les ha sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Valoria la Buena, 18 de enero de 1949. Ursicino Moro.

294

Parque de Intendencia de Valladolid

Por el presente anuncio se invita a cuantos oferentes deseen acudir a la subasta que ha de celebrarse el día 14 de julio próximo, a las once horas, para la venta de siete mil quinientos diez kilos de trapo de algodón kaki, mil cincuenta y nueve kilos de trapo de lona, blanco, y ocho mil trescientos noventa kilos de restos de borcegués inútiles, procedente del troceo de prendas y tiendas de campaña, a los precios mínimos de 8,75, 11,00 y 3,00 pesetas, respectivamente.

Los que deseen tomar parte en la subasta, podrán examinar la mercancía objeto de la misma, en los almacenes de este Parque, por lo que se refiere al trapo de algodón y restos de borcegués, y el trapo de lona en el Depósito de Intendencia de Salamanca, todos los días laborables desde las diez a las trece horas.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran en este Parque y Depósito de Intendencia de Salamanca.

El importe de los anuncios será por cuenta de los adjudicatarios, como también los gastos del acta notarial de la subasta.

Valladolid, 23 de junio de 1949.—El teniente coronel director, P. O., el comandante, (ilegible).

2.162—951

REQUISITORIA

Díaz Matilla, Emiliano; hijo de Teófilo y de Julia, natural de Matilla de los Caños (Valladolid), de estado soltero, de profesión oficial cartero, de 21 años de edad, y como señas personales las siguientes: Estatura 1,665 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Villaverde (Madrid), procesado por deserción y estafa, comparecerá en el término de veinte días ante don Felipe Solís Ruiz, juez instructor de la Escuela de Automovilismo del Ejército, sita en la carretera de Andalucía, kilómetro 10,200, Villaverde (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Villaverde, 8 de junio de 1949.—Felipe Solís Ruiz.

2.089

Imprenta de la Diputación provincial